

Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

**Napoleón Narváez Treviño** (Universidad Autónoma de Nuevo León)

**El impacto de la discapacidad dentro del divorcio sin expresión de causa a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del juicio de amparo directo 12/2021** pp. 140-151. Fecha de publicación en línea: 31 de enero de 2023.

Publicado en *Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho*. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: [desafios.juridicos@uanl.mx](mailto:desafios.juridicos@uanl.mx)

Desafíos Jurídicos Vol. 3 Núm. 4, Enero-Junio 2022, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. [desafiosjuridicos.uanl.mx](http://desafiosjuridicos.uanl.mx), [desafiosjuridicos@uanl.mx](mailto:desafiosjuridicos@uanl.mx). Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-041510211500-102. ISSN 2954-453X,

ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

#### DIRECTORIO INSTITUCIONAL

**RECTOR:** DR. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL:** DR. JUAN PAURA GARCIA

**DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA:** MTRO. OSCAR P. LUGO SERRATO

#### REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

**DIRECTORA:** Dra. Amalia Guillén Gaytán

**COORDINADOR:** Dr. Mario Alberto García Martínez

**COORDINADORA DEL NÚMERO:** Dra. Karina Soto Canales

**ASISTENTE EDITORIAL:** Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre

**ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB:** M.A. Daniel Vázquez Azamar

**EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO:** María Alejandra Villagómez Sánchez

**REDACCIÓN:** Rosa María Elizondo Martínez

**ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA:** M.A. Daniel Vazquez Azamar “Decisiones” © 2022

## El impacto de la discapacidad dentro del divorcio sin expresión de causa a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del juicio de amparo directo 12/2021.

Fecha de publicación en línea: 31 de enero del 2023

**Por:** Napoleón Narváez Treviño\*

\* Universidad Autónoma de Nuevo León, México

**Resumen.** Con motivo de un juicio de divorcio sin expresión de causa en el cual una de las partes contaba con discapacidad se resolvió que no bastaba la libre expresión de la voluntad para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial. Por el contrario, se requería de la implementación de distintas medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de aquélla. Al final, un caso de excepción sobre la regla general en cuanto a que en esa clase de juicios basta la voluntad de uno de los cónyuges para obtener sentencia estimatoria y las consecuencias de tal disolución en todos sus términos.

**Palabras clave:** Libre desarrollo de la personalidad. Divorcio sin expresión de causa. Protección a la Familia. Debido proceso. Perspectiva de género. Discapacidad.



## I. INTRODUCCIÓN

Acorde con el contenido del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de que exprese motivo o acompañe prueba alguna.

En este sistema, no importa la oposición que en un momento dado pudiera externar el otro consorte.

Ahora, es cierto que tal postura es acorde con el derecho inherente al libre desarrollo de la personalidad, así como también que pudiere tener como fin evitar conflictos al interior de la familia pues pensar lo contrario implicaría obligar a los consortes a permanecer unidos cuando ya no es posible la vida en común. Sin embargo, también lo es que no debe quedar exenta de ser objeto de injerencia por parte del Estado.

Cabe aclarar que esa injerencia no debe ser en función de la voluntad inherente a la persona.

Lo anterior, porque el Estado no puede coaccionarla para que mantenga una vida en común con quien ya no lo desea.

Por el contrario, la injerencia de la que se habla debe ser respecto de las consecuencias a las que puede haber lugar precisamente con motivo de tal disolución.

Esto es, sobre aquellas vinculadas con los hijos o el haber conyugal, pero también con la propia condición y el proyecto de vida de los consortes.

Resulta de ese modo porque en tales casos no sólo es un derecho fundamental el que pudiere estar inmerso, también podrían estar inmiscuidos otros con los cuales podría haber una interdependencia o bien cuando ello no resulte posible un desplazamiento.

Al final, lo importante es resaltar que las normas se encargan de regular ciertas hipótesis, pero desde una concepción abstracta, la cual mutará, pero en función de las características de cada escenario jurídico y deberá ser éste el que condicione o module la aplicación de tales normas a fin de no trastocar los derechos fundamentales que pudieren asistirles a las partes dentro de un juicio como el de divorcio.

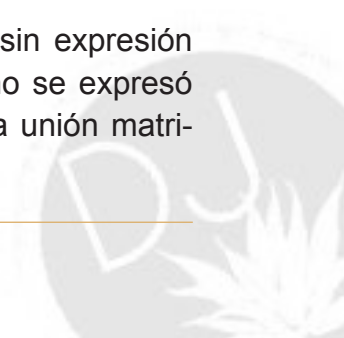
Uno de los casos sobre los que sin duda pudiera ejemplificarse lo descrito es precisamente el que resulta objeto de análisis en el presente artículo.

Para ello, será imprescindible conocer sus antecedentes, así como la deliberación de éstos y finalmente, la decisión.

Todo lo anterior, a su vez, permitirá externar una serie de reflexiones a manera de contribución sobre la interdependencia de los derechos fundamentales presentes tanto en la unión matrimonial, como en la disolución de ésta.

## II. ANTECEDENTES

Se promovió juicio de divorcio sin expresión de causa en el que como hecho se expresó el deseo de no continuar con la unión matrimonial.



La demanda se radicó y se ordenó emplazar a la demandada y una familiar de ella compareció dentro de juicio a manifestar que se encontraba imposibilitada para manifestar lo conducente respecto de la solicitud de divorcio dado que producto de un trastorno psiquiátrico quedó privada para actuar por sí misma.

Con motivo de tales manifestaciones se giraron oficios a determinado Instituto de salud pública para que informara si la demandada gozaba de servicio médico y si contaba con algún reporte sobre la incapacidad indicada.

El Instituto de salud pública informó sobre la condición de salud de la demanda y con base en ello el juez consideró sobreseer el juicio de divorcio.

Básicamente al señalar que al estar impedida la demandada para ejercer el derecho de audiencia tal evento se traduciría en una causa manifiesta e indudable para dictar sentencia.

En contra de esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo en el cual refirió que incluso, además de que la supuesta incapacidad de la demanda debía haber sido declarada por sentencia ejecutoriada para que surtiera efecto en el procedimiento, en autos no había prueba suficiente que la corroborara.

La demanda de amparo fue radicada y al advertirse indicios sobre la discapacidad de la tercera interesada se solicitó la designación de asesor que la representara.

Una vez que quedó maternizada la designación del representante éste compareció a promover juicio de amparo directo adhesivo

en el cual refirió que si bien en apariencia la sentencia reclamada favorecía a su representada lo cierto es que debían haberse atendido los derechos fundamentales de ésta inherentes tanto a su condición, como al acceso a la jurisdicción al, entre otras cosas, tenerse por convalidado el emplazamiento al juicio.

El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción, la cual fue aceptada y con motivo de ello, radicó el juicio de amparo directo dentro de la Primera Sala para la elaboración del proyecto correspondiente.

### III. DELIBERACIÓN

En primer término y previo al análisis del caso, la Sala consideró necesario hacer referencia a ciertos tópicos tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el divorcio sin expresión de causa; el derecho de protección a la familia en el divorcio sin expresión de causa; el debido proceso en el divorcio sin expresión de causa; el divorcio sin expresión de causa y la obligación de juzgar con perspectiva de género; la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad; y, la discapacidad.

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, destacó que las personas además de tener derecho a la vida, también les asiste el de ejercerlo en libertad, ser autónomas y desarrollar el proyecto que desean en función de su vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones. Proyecto de vida que debe ser respetado y estar libre de injerencias arbitrarias.

Por su parte, en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y el divorcio sin expresión de causa, puntualizó que comprende el derecho tanto de contraer o no matrimonio, como de permanecer o no, dentro de esa unión.

A su vez, respecto al derecho de protección a la familia en el divorcio sin expresión de causa, destacó el mandato contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en cuanto a que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, así como en los numerales 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales de igual manera se ordena que la familia sea protegida tanto por la sociedad, como por el Estado.

En este apartado aclaró que el derecho de protección a la familia no impide la disolución del vínculo matrimonial, dado que el objeto de este no es preservar tal institución, sino proteger a la familia misma.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso en el divorcio sin expresión de causa señaló que en función del libre desarrollo de la personalidad el deseo de que se disuelva el vínculo matrimonial no puede estar sujeto a oposición alguna, esto es, a que éste o no conforme el cónyuge que no lo solicitó, pero sin que ello implique que no se le permita comparecer a juicio pues existen consecuencias sobre las cuales se le debe permitir ejercer los derechos que le asistan.

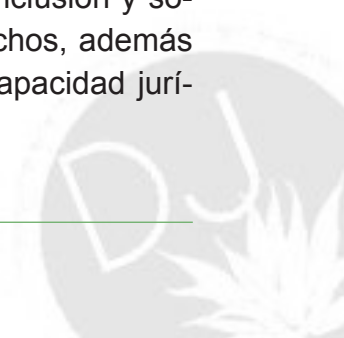
Dentro del debido proceso, también subrayó la necesidad de juzgar con perspectiva tanto de género, como de discapacidad.

En cuanto a la primera, destacó que emana de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Bajo esa lógica, relató que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales tienen la obligación de examinar las posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades y al identificarlas, buscar un equilibrio que permita a la parte vulnerada ejercer plenamente los derechos que la asistan.

A igual conclusión llegó sobre las personas con discapacidad, pues al ser evidente que debido a ello pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación también debe asegurarse que gocen de los derechos fundamentales que les asistan en condiciones de igualdad con el resto de la población.

Finalmente, en cuanto a la discapacidad resaltó el deber de tratar a la persona como a cualquier otra, así como el de inclusión y sobre todo que es sujeta de derechos, además de contar con personalidad y capacidad jurídica.



Aquí consideró oportuno distinguir entre capacidad jurídica y mental al precisar que la primera consiste en ser titular de derechos y obligaciones, como en la capacidad de ejercer tales derechos y obligaciones, mientras que la mental que se vincula a la aptitud de una persona para adoptar decisiones pero que, naturalmente, varía de una persona a otra.

De ese modo, aseveró que el hecho que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.

También, consideró necesario mencionar que al estar inmersa en el contradictorio una persona mayor de edad, con una discapacidad intelectual por procesos mentales deficientes, debía suplirse la deficiencia de la queja acorde con lo dispuesto por el artículo 79 fracción II, de la Ley de Amparo.

De igual manera, acotó que se estaba en un caso en el que se promovió una demanda de amparo principal y otra adhesiva, razón por la cual el estudio de ambas se haría de manera integral.

Bajo ese orden de ideas, recordó que la decisión del juzgador en cuanto a sobreseer el juicio de divorcio debía ser sometida a un escrutinio en función del libre desarrollo de la personalidad, pero sin dejar de atender los derechos de la demandada como una persona con discapacidad.

Hecho lo anterior, estableció que si bien con tal decisión no se había respetado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tampoco los de la demandada.

Estimó de esa manera porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de la persona a contraer matrimonio o no hacerlo, al igual que el de mantener o no, esa unión, razón por la cual bastaba que uno de los cónyuges solicitara el divorcio.

Sin embargo, añadió que de sostener lo anterior entonces la pregunta sería ¿qué trascendencia tiene que el otro consorte comparezca o no al juicio, si finalmente sea cual sea su alegato, el divorcio debe proceder?

La trascendencia, resaltó que es relevante porque dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa no sólo se ventila la disolución del vínculo matrimonial, también las consecuencias inherentes a tal disolución del matrimonio.

Por ello, estableció que ese tipo de juicios deben verse a través de dos enfoques.

El primero, determinante para la procedencia del divorcio, en cuanto a que no resulta relevante oposición alguna y en cuanto al segundo que la disolución del vínculo matrimonial siempre traerá consecuencias y no sólo respecto de los propios consortes.

Por ende, consideró a pesar de que para el divorcio basta la manifestación de voluntad de quien lo solicita, sin que al respecto valga oposición alguna, ello no implica soslayar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la garantía de audiencia.

Máxime que acorde con lo dispuesto en el artículo 1109 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Nuevo León, la demandada también puede presentar alguna propuesta de divorcio y a que de lo dispuesto en el diverso artículo 1114 y 117 de la legislación procesal civil en consulta le juez debe informar sobre las consecuencias del divorcio y exhortar a las partes para que las resuelvan.

Al final, situaciones que evidencian la necesidad de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, al igual que se respeten los derechos fundamentales que pudieran asistirles a las partes.

En el caso, destacó que habían sido evidentes distintas violaciones a esas formalidades y derechos fundamentales de las partes dado que el emplazamiento a juicio se verificó con un familiar de la demandada quien comunicó sobre su condición de salud, de modo que esa diligencia debía haber sido objeto de examen para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de ésta debido precisamente a lo sucedido.

Para efecto de lo anterior, formuló las siguientes preguntas: ¿el emplazamiento efectuado en el juicio puede tenerse por válido, cuando ni siquiera se tiene la certeza de que la parte demandada haya adquirido conocimiento del mismo? y de ser el caso, ¿de qué manera puede emplazarse a la demandada, para que adquiera conocimiento del juicio y se escuche su parecer?

Tales preguntas estimó que debieron de haber sido respondidas en el procedimiento previo a la decisión dictada en éste y ello con perspectiva de discapacidad, a efecto de garantizar que la demandada gozara del derecho de

comparecer en el juicio y sobre todo en condiciones de igualdad real y efectiva.

En suma, que se debieron atender las necesidades específicas de la demandada, sin que hubiere sido así dado que en contravención al artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, decretó el sobreseimiento en el juicio de divorcio, a pesar de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que, por ende, gozan tanto personalidad, como capacidad jurídica.

En ese orden de ideas, la Sala estimó que se debía determinar ¿cuál debió ser el proceder de la autoridad, a efecto de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, sin transgredir los derechos que como persona con discapacidad tiene la demandada? para de esa manera, poder dar respuesta a las interrogantes previamente planteadas.

Para lo anterior, consideró necesario enfatizar que los juicios de interdicción resultan inconstitucionales, en tanto que se basan en un modelo rehabilitador o médico que resulta contrario al modelo social, el cual pugna con que la causa que genera la discapacidad es el contexto en que la persona se desenvuelve.

También porque con base en una deficiencia, niegan la capacidad jurídica de las personas que se pretenden declarar incapaces, pues al prever la figura de un tutor, se permite la sustitución de la voluntad. Lo cual, niega o permite limitar la capacidad jurídica de tales personas y, por ende, vulnera el derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley, de manera que en el caso no era necesario se ventilara un juicio de esa naturaleza.

En cambio, lo que sí era necesario era que se resolviera el divorcio con perspectiva de discapacidad. Máxime cuando esa condición quedó corroborada en autos.

Bajo tal perspectiva, indicó que el emplazamiento a juicio no podía subsistir, ante la falta de certeza de que la demandada conoció del juicio y que en consecuencia se debió reponer el procedimiento para que con base en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se hicieran los ajustes al procedimiento a fin de que la demandada pudiera acceder y ejercer los derechos fundamentales que le son propios.

Tales ajustes, como el nombrar expertos sobre la detección y atención de las personas con discapacidad para tener la certeza de que si bien pudiere haber algún deterioro físico y éste le impida a la interesada comunicarse, no así expresar su sentir o su voluntad.

En suma, que el juez, como ajuste al procedimiento debió auxiliarse de expertos, verbigracia, psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana, a efecto de que éstos establecieran cuál es la manera más adecuada de entablar una comunicación con la demandada dentro de un entrevista desarrollada en un ambiente de confianza y tranquilidad, de manera preferente, en el lugar en que ésta habita que permita saber cuáles son sus deseos y de igual manera se le brinde apoyo, se le designe un defensor e incluso la oportunidad de también ser asistida por su familiar.

Aunado a lo anterior y teniendo en consideración la condición de la demandada y el que

con la petición del actor sea suficiente para la disolución del vínculo matrimonial con lo cual perderá la afiliación que tiene con un Instituto de seguridad social, estableció que se debió girar oficio al Consejo para las Personas con Discapacidad, a efecto de que éste disponga lo necesario para asegurar que se le brinden servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral, así como los servicios sociales de atención y tratamiento psicológico que requieran tanto ella como sus familiares.

Por último, se consideró importante recordar al juzgador que estaba obligado a juzgar con perspectiva de género, pero sobre todo que debió analizar si la demandada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica, para que, de ser el caso, dictara las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de la demandada.

#### IV. DECISIÓN

La Sala consideró conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra, en la que al partir de que la demandada es una persona con discapacidad, el asunto lo analizara con perspectiva de discapacidad, lo cual le permitiría hacer los siguientes ajustes al procedimiento:

Dejar insubsistente el emplazamiento y antes de ordenar un nuevo, solicitar el apoyo de expertos en la materia, a efecto de que éstos establezcan cuál es la manera más adecuada de entablar una comunicación con la demandada.



Una comunicación en la que al menos pueda expresar su sentir o su voluntad, en el entendido de que podría darse el caso de que sea ella quien pueda manifestar la manera más adecuada de comunicación o las personas con quien convive cotidianamente y hecho lo cual, tales expertos lo hagan del conocimiento del juzgador, para que éste nuevamente ordene la realización del emplazamiento, en términos claros y sencillos.

Hecho lo anterior, a efecto de que la demandada pueda estar en condiciones de expresar su voluntad, se le designe un defensor que le brindase asesoría y patrocinio jurídico gratuito, en el entendido de que esa asesoría, también debe apoyarse de los expertos encargados de lograr una comunicación con la demandada, para que al partir de ello pueda tener un conocimiento más efectivo e integral de la demanda instaurada en su contra y en especial, de las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio, así como de los derechos que le derivan, para que al ejercer su capacidad jurídica, esté en condiciones de contestarla, respetando su voluntad como persona con discapacidad, sin sustituirse a ella. Defensor que, además, debe asistirle en todas las diligencias y actuaciones judiciales.

Asimismo para que gire oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que designe un procurador que vigile que realmente esté asesorando a la demandada, a la vez de que la escuche y respete su voluntad.

Requerir al familiar de la demandada, para que, si así lo desea, también sea nombrado como salvaguardia, a efecto de que la acom-

pañe en tales diligencias y verifique que los apoyos designados respeten su voluntad y preferencias.

Hecho lo anterior, deberá pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial y continuar con la tramitación del juicio con el apoyo de los expertos en la materia, en el entendido de que, si la demandada se niega a asistir al juzgado, es el juzgado quien tendrá que acercarse a ella, de tal suerte que, de ser el caso, se tendrán que implementar las medidas que resulten necesarias, para que las audiencias sean desahogas en el domicilio de la demandada.

Lo anterior en el entendido de que tales medidas son enunciativas, más no limitativas, por lo que el juzgador podrá hacer los ajustes que estime necesarios al procedimiento, así como nombrar los apoyos y salvaguardias que estime pertinentes.

Atento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria gire oficio al Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a efecto de que éste disponga lo necesario para asegurar que se brinden a la demandada servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral, así como los servicios sociales de atención y tratamiento psicológico que requieran, tanto ella como sus familiares.

Advertir la situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica en que se encuentra la demandada por parte del actor y al tener en cuenta que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en caso de violencia familiar, autoriza a dictar diversas órdenes de

protección, dicte las que estimara convenientes; en especial aquellas que se vinculan con sus necesidades básicas.

Juzgar el caso con perspectiva de género y para que, al resolver las cuestiones jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tenga presente que en el caso opera la suplencia de la queja, tanto en los planteamientos de hecho como de derecho, en donde se deberá velar por el interés de la demandada, ya que se trata de una persona con discapacidad.

## V. REFLEXIONES

Antes de emitir algunas reflexiones en cuanto al tema en análisis conviene recordar que la sentencia es la única versión oficial sobre lo ahí tratado.

De igual manera que dentro del ámbito jurisdiccional la aplicación de las normas reviste un papel importante en tanto que a través del proceso de individualización se da solución al caso.

En ese orden de ideas, el punto cumbre de un procedimiento es su resolución, en ésta, se logra la individualización de la norma.

Dicha tarea, es creativa y no mecánica. Se sostiene lo anterior porque dentro de esa actividad el juzgador debe forjar su criterio con base en la disposición o conjunto de éstas que considera resultan aplicables o bien de la interpretación.

En palabras de Gustavo Zagrebelsky (Zagrebelsky, 2016) los escenarios jurídicos son el

motor que impulsan al intérprete y marcan la dirección.

De ese modo, a partir del caso se acude al derecho para interrogarlo y obtener de él una respuesta.

En los casos de divorcio como el analizado es evidente la participación de distintos derechos fundamentales entre los cuales destaca el inherente al libre desarrollo de la personalidad que es el que se privilegia con el contenido del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, la individualización del derecho fundamental en cuestión no está exento de colisionar con otro u otros derechos de igual jerarquía dentro del contradictorio, tal es el caso de los inherentes a las personas con capacidades diferentes que las colocan en situación de vulnerabilidad.

Cuando ello acontece se está en cuanto a lo conceptualizado por Ronald Dworkin (Dworkin, 2005) frente a la teoría de los casos difíciles, pues ese litigio ya no se puede subsumir claramente en la norma jurídica y entonces el juez debe decidir el caso en uno u otro sentido, pero ya no de forma automática, sino que debe encontrar un equilibrio e incluso modular la aplicación de tales normas para evitar transgredir derechos fundamentales de las partes.

Para encontrarlo, existen distintas formulas. Autores como Robert Alexy (Alexy, 1993) y Carlos Bernal Pulido (Bernal Pulido, 2014) diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea intelectual de descubrimiento del significado de la norma y

la labor argumentativa de justificación a través de la fórmula del peso en la cual frente a una colisión de derechos uno de ellos debe ceder para que prevalezca el otro según el escenario jurídico en el cual se hubiere dado tal colisión.

Por su parte, Aharon Barak (Barak, 2021) señala que habrá casos en los cuales el juzgador al emprender la tarea de individualizar las normas podrá encontrarse frente a la disyuntiva de seleccionar entre dos o más alternativas posibles respecto de las cuales deberá optar por aquella que resulte proporcional al derecho que se pretende salvaguardar, tal como sucede cuando se está frente alguna restricción constitucional.

Tanto en una como en otra, existe un derecho fundamental que deberá ceder, sin embargo, no debe desatenderse que habrá casos en los que no necesariamente esa deba ser la solución. Por el contrario, será necesario interrelacionar los derechos que puedan estar inmersos y a cada uno de ellos asignarle un valor sin llegar a que sean desplazados.

Con base en lo expuesto, es cierto que frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad podrán ceder otros como los inherentes al proyecto de vida, al no poderse obligar a los consortes a permanecer unidos cuando ese dejó de ser su deseo, pero también lo es que habrá otros que no pueden ser desplazados y estos son precisamente los que tienen que ver con la condición de los consortes, esto es, cuando las capacidades diferentes que pudieren tener les impiden ejercer de manera plena tanto los derechos procesales, como sustantivos, que les asisten, sin la intervención del Estado.

A guisa de ejemplo tenemos el que motivó la sentencia en análisis en el cual no sólo se privó a la quejosa adhesiva de contar con un juicio en el que se respetaran las garantías del debido proceso, sino que, al decidirse sobre la disolución del vínculo matrimonial, sin alguna consideración previa sobre la atención médica de la que era objeto por su condición, se le dejó en desamparo, en estado de vulnerabilidad.

Por ende, en casos como este la satisfacción de uno de los derechos no puede ser absoluta, debe modularse para que, aún ejercido el libre desarrollo de la personalidad, converja y perdure con otros derechos fundamentales sin los cuales no sea posible la salvaguarda de la integridad de todos los involucrados.

## VI. TRABAJOS CITADOS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Barak, A. (2021). *Discrecionalidad Judicial*. Lima: Palestra.
- Bernal Pulido, C. (2014). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Dworkin, R. (2005). *El Imperio de la Justicia*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Zagrebel'sky, G. (2016). *El Derecho Dúctil*. Madrid: Trotta.
- Amparo Directo 12/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nueve de febrero de dos mil veintidós. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=285690..>



